

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1229.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 7.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice:

«El fausto suceso de la proclamación de S. M. el Rey D. Alfonso XII se ha verificado en todas provincias sin ningún género de conflictos ni colisiones. Jamás un acto de tal importancia ha sido llevado á tan feliz término, sin disparar un tiro ni derramar una gota de sangre por su causa. Fuera de aquellas provincias á quienes aflige el duro azote de la guerra civil, en todo lo demás del Reino imperan la mas completa tranquilidad y el mas sincero entusiasmo.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de Enero 1875.

—El Gobernador, Felipe Puigdorfil.

Núm. 8.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS BALEARES.

Orden general del 4 Enero de 1875 en Palma.

A fin de celebrar debidamente la festividad de los Santos Reyes y principalmente por el fausto suceso de la proclamación de D. Alfonso XII Rey de España, el E. S. Capitan general ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A las diez en punto de la mañana del día 6 del actual se presentarán en la Casa Palacio de esta Capitanía general los Sres. Gefes superiores y principales de los cuerpos, acompañados de una comision de los mismos con el objeto de asistir á la Santa Iglesia Catedral de esta capital, donde se cantará un solemne Te-deum.

Art. 2.º A las doce de la mañana del día citado, recibirá S. E. corte en los salones de la Capitanía General, á cuyo acto asistirán todos los Gefes y oficiales de la guarnición, así como los de reemplazo y retirados, á quienes el E. S. Brigadier Gobernador militar invitará con la anticipación conveniente.

Art. 3.º A la una de la tarde de di-

cho día revistará S. E. las tropas de esta guarnición, las cuales formarán en el paseo titulado del Borne apoyándose la cabeza hácia el frente del jardín de la Reina y prolongándose en dirección del Teatro.

Art. 4.º La guarnición toda vestirá de gala, se izará el pabellon nacional en los edificios militares donde por la noche habrá iluminación general.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su mas exacto cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M., Jacinto H. de Ariza.

Núm. 9.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección de Administracion.—Debiendo proveerse el estanco de la plaza de la Tertulia en la ciudad de Ibiza, por fallecimiento del que lo desempeñaba, he acordado señalar el plazo de ocho dias, desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que aspiren á obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administracion económica; en inteligencia de que, tendrán derecho de prioridad los licenciados del Ejército y Armada y las viudas y huérfanas de militares ó voluntarios muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en función de guerra ó en acto del servicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico á los fines que se expresan.

Palma 2 de enero de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 10.

Sección de Administracion.—Negociado de Estancadas.—No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en la Direccion general de Rentas estancadas el día 28 de noviembre último con el objeto de contratar la venta de las existencias del tabaco polvo de la fábrica de Sevilla, excepcion hecha de 300.000 libras, que la Administracion se reserva para el consumo de la Península; el presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden de 3 del actual, se ha servido disponer se proceda á

intentar una segunda licitacion bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al 17 de octubre último, cuyo acto tendrá lugar en la misma Direccion general el día 29 de enero del próximo año de 1875, desde la una á la una y media de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general del ramo.

Palma 30 diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 11.

Sección de Administracion.—Negociado de Estancadas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual y número 357, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar en subasta pública 300 resmas de cartulina que se necesita en la Fabrica Nacional del Sello con destino á la elaboracion de tarjetas postales; cuya subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas estancadas, el día 30 de enero próximo de dos y media á tres de la tarde.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Director general de Rentas se hace público por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 12.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Bibiloni y Amengual natural y vecino de la villa de Santa Eugenia, viudo de María Homar, que falleció sin disposicion testamentaria dia veinte de agosto de mil ochocientos setenta y dos en dicha villa para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos sobre ab-intestato del mismo que se están instruyendo en este Juzgado

do y escribania del infrascrito á instancia de Margarita Bibiloni su hermana, apercibidos que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco María Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 13.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Jorge Borner y Vidal fallecido ab-intestato en la villa de Puigpuñent dia veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por Jaime Borner y Llinas y otros sobre declaracion de herederos legales.

Palma veinte y tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 14.

En virtud del presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Margarita Amengual esposa que fué de José Cerdá, fallecida en la villa de Algaida á diez de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por Guillermo Cerdá y Amengual y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 15.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Miguel Moragues y Roselló que falleció intestado en la villa de Santa Maria en tres de enero del corriente año para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Moragues promovido por Miguel Ramis y otro bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 16.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Manera y Feliu, natural y vecino de esta ciudad, muerto en la misma en ocho de abril último en estado de soltero para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos sobre su ab-intestato que se instruye en este Juzgado y ante el escribano infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Jaen y el juez de primera instancia de Martos, de los cuales resulta:

Que en 28 de marzo de este año se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Francisco de la Cámara Barranco, fundado en que este venia utilizando en la fábrica de alfarería, de que es dueño, en union de otras personas, las aguas procedentes de un charcón que D. Luis de Teba Torres habia cercado, impidiendo que el demandante hiciera uso de las aguas de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; pero D. Luis de Teba, que en el año anterior habia subastado una baza procedente de los bienes del clero denominada de los Charcones, en el cual se halla situado el que se menciona solicitó del gobernador de Jaen que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que el gobernador accedió á la pretension, fundándose en que á la Administracion interesada en que no se anulen las ventas de fincas procedentes de la desamortizacion vendidas como libres de cargas corresponden de conocer de las cuestiones relativas á las incidencias de dichas ventas, siendo una de ellas fijar los límites y extension de las fincas enajena-

das, y citando en su apoyo los artículos 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, 96 y 100 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y varias decisiones de competencia, á propuesta del Consejo de Estado.

Que el Juzgado, despues de oír á la parte actora en el interdicto y al promotor fiscal, acordó sostener en jurisdiccion, fundándose en que el acto que dió lugar al interdicto no puede considerarse como incidencia de la subasta, puesto que la competencia administrativa cesa en el momento en que la venta se consuma, ó sea cuando se entrega la cosa enajenada, y ademas en que la servidumbre es un derecho real del que solo deben conocer los Tribunales de justicia, pues al Estado solo corresponde la designacion de la finca vendida, sin que la eviccion que pudiera exigir el comprador sea bastante motivo para atribuir el conocimiento del asunto á la Administracion; y para legitimar su providencia concluí el juez citando la ley 46, título 28, partida 3.ª, y las decisiones de competencias de 5 de marzo, 3 de junio, 30 de agosto y 14 de diciembre de 1864; 9 de marzo, 14 de junio y 4 de diciembre de 1865; 14 de octubre de 1866, y 27 de julio de 1868:

Que el gobernador, separándose del dictamen emitido por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Granada, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que establece que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente;

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, hoy la Sala de lo contencioso-administrativo en las Audiencias, el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatorio sea puesto definitivamente en posesion pacífica de dichos bienes.

Considerando:

1.º Que por versar el conflicto sobre la posesion de una servidumbre, que es un derecho real, los Tribunales deben conocer del asunto, hallándose limitada la accion administrativa á la designacion de la cosa enaje-

nada y á la ejecucion del contrato.

2.º Que segun jurisprudencia establecida en casos analogos, los actos posesorios que, independientes de la subasta y posteriores á ella, ejecute el comprador de una finca enajenada por el Estado despues de hallarse en posesion pacífica de la misma, no pueden estimarse como incidencias de la venta, cesando por tanto la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que se promueven con motivo de dichos actos.

3.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa á la judicial en las casos en que proceda es semejante al acto de conciliacion, y la falta de aquel trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion.

4.º Que segun tambien se ha establecido por jurisprudencia la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda, no es tampoco bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion y objeto del interdicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid siete de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Deseando dar una prueba de aprecio á D. Antonio Maria de Fontes Pereira de Mello, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra del Reino de Portugal.

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Madrid nueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

(Gaceta del 12 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de junio último por D. Daniel Carballo pretendiendo, en representacion de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposicion aclaratoria que sienta jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado julio sobre los siguientes extremos:

1.º Si la accion de los poderes llamados á entender en cada periodo de los fijados en el decreto de 12 de agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ámbos

con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada periodo han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la Sociedad *Riotinto*, cesionara de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan á la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer periodo. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 de agosto de 1869 los expedientes de expropiacion se dividen en dos periodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo periodo, el de tasacion, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida orden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictamen sobre los dos extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislacion sobre este punto ántes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley de 17 de julio de 1836 y al reglamento de 27 de julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del Gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion, que ámbos se instruian ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantizar lo más posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su artículo 14 dice así:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de agosto de 1869 mientras tanto que se pudiera presentar á las Cortes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislacion antigua con el precepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos periodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el artículo 1.º, y concediéndose á las partes la via contenciosa en su caso.

Y 2.º Otro periodo, el de tasacion, en que, terminado el expediente anterior, 10

pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radique las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de junio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de junio de 1853, sin más variaciones que ya de sustituir á la Autoridad gubernativa judicial; añadiéndose en el art. 3.º que la decision que dicte el Juez será siempre ejecutiva. De manera que en el primer periodo no se establece alteracion; y en cuanto al segundo, solamente en lo que se refiere á la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondia al alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolucion de los extremos consultados: refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos periodos ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, nuestra Constitucion vigente consagra un titulo expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten instruccion de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca á cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no ofrece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo firmando el expediente de expropiacion una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo periodo, esto es, en la tasacion y consignacion del pago y posesion del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolucion de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiacion por el Gobernador, el Juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasacion; y que una vez esta verificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su voto á pesar de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 1853, que establecia que el Gobernador podia resolver por sí las reclamaciones de los interesados ó informando á la Direccion de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por consecuencia la Superioridad jerárquica daba tal intervencion al Gobernador.

Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada periodo han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer periodo, ó sea al de expropiacion, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelacion del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolucion ministerial en su caso el

oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningun género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo periodo, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administracion, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de agosto de 69, en cuanto á la tramitacion, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelacion en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establezca que la providencia del juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiacion la apelacion del Juzgado para ante la Audiencia, procedia legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa seria, añaden las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era ejecutoria, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada.» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:

Primero. Que en cada periodo del expediente sobre expropiacion forzosa entienda con absoluta independencia una Autoridad de órden distinto y sin que puedan mútuamente residenciarse.

Y segundo. Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ámbos periodos recibe este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al periodo de tasacion en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolucion en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De órden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Al consignarse en el preámbulo del decreto ley notarial que, si las reformas que entrañaba adoleciesen de defectos, el tiempo los daria á conocer para corregirlos oportunamente; y al delegar en el Gobierno el reglamento general para la ejecucion del mismo la facultad de resolver las cuestiones y consultas que se produjeren, obróse sin duda con gran prudencia, pues sabido era que materias tan espinosas como la de *oficios enajenados* habian necesariamente de oxigir, aunque sin faltar á los preceptos de la ley, era la aclaracion de algunas de las disposiciones reglamentarias, ora su modificacion ó reforma, y siempre cierta

facultad discrecional que para casos excepcionales y con relacion á dichas disposiciones era por de pronto indisputable.

Autorizado el Gobierno por la tercera de las disposiciones transitorias del citado reglamento para dictar desde luego las medidas oportunas al objeto de la *clasificacion* de los oficios enajenados de la fé pública, de la *declaracion de derechos* de los propietarios y del *abono* de la indemnizacion correspondiente, hubo de cumplirse en parte aquella facultad por medio del decreto de 25 de febrero del corriente año, en el cual, si bien se establecen reglas para la formacion de los expedientes que con tal motivo se promovieren, se advierte sin embargo el vacío de no haberse determinado el tipo de las indemnizaciones; vacío que naturalmente ha de alcanzarse á dichos expedientes dificultando su terminacion, y que por otra parte acusa algo de incumplimiento de la citada disposicion transitoria en cuanto ordena que las medidas que sobre el particular se tomaren lo fueran en armonia, que no con sujecion, á las disposiciones tambien transitorias 3.ª y 4.ª de la ley de 28 de mayo de 1862; disposiciones que son precisamente las que se ocupan en concreto del punto de que se trata, y sin cuya prévia declaracion y claro conocimiento no es posible llegar á la necesaria y final resolucion sobre los derechos que se agiten.

Si, pues, las aclaraciones que á tal extremo atañen han de evitar gastos inútiles á los interesados, al par que lentos é indeterminados procedimientos, justo será confesar que no han de ser estériles ni menos beneficiosos aquellos acuerdos que tiendan á deslindar los derechos que por razon de su origen y especialidad deben especialmente separarse en los medios, procedimientos, y manera de hacerlos efectivos del principio general que se establezca.

Y con efecto, si además de los oficios de la fé pública enajenados á perpetuidad; si además de esa propiedad completa á que las disposiciones citadas aluden, existen tambien, y por cierto con desconocimiento lamentable de cuanto sobre el particular se ha legislado, oficios de *por una sola vida*, que tienen solo de duracion lo que vivir pueden sus legítimos poseedores; y si el decreto-ley notarial para las islas de Cuba y Puerto Rico no solo los respeta en el ejercicio de su cargo por todo ese periodo, único á que el Estado viene obligado, sino que además los enaltece, elevando sus funciones y profesion á la altura que los tiempos modernos reclaman, relevandolos de las nuevas exigencias de la ciencia é invistiendolos de un prestigio y garantia que no tenían, claro está que ningun motivo existe de indemnizacion, ni derecho alguno resulta violentado.

Esto no obstante, el Ministro de Ultramar no quiere cetrar en absoluto el paso á los recursos que se intentaren utilizar, ni siquiera rechazar medio alguno de reclamacion; pero si tiene necesidad imprescindible de evitar sucesivas confusiones y capciosas demandas, determinando cómo y de qué manera debe procederse en este punto, y facilitando el camino para llegar á definitiva resolucion en todos y cada uno de semejantes casos. Y es esto tan lógico y provisor, que no resultando de los expedientes el perjuicio ó daño que se suponga causado, su estimacion, la concreta reclamacion de los interesados y la justificacion de los extremos alegados, nada podria resolver el Ministro de Ultramar ni sobre el derecho ni sobre la cantidad indemnizable.

Tampoco se oculta al Gobierno la conveniencia de explicar lo dispuesto en el art. 10 del referido decreto-ley notarial. Exíjese por él para ser Notario, entre otras circuns-

lancias, la de haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que previnieren las leyes y reglamentos, ó ser Abogado. Estos estudios naturales era que, segun se hizo en la Peninsula, se determinaran en el reglamento; y sin embargo, el art. 5.º del mismo, que de este punto se ocupa, se limita á disponer que para el cargo de Notario; además de las cualidades prevenidas por dicho artículo 10, se requiriera no tener smp. dimiento ó defecto físico habitual para su desempeño.

Un comentarista acreditado en la materia, al ocuparse del ya citado art. 10, entendiéndose sin género de duda que los estudios exigidos son los académicos que las leyes demandan para la carrera del Notariado; pero como quiera que la ley de que se trata está escrita para regir en Ultramar, en donde al tiempo de su publicacion no se exigian para tal carrera títulos algunos académicos; y como quiera así mismo que si bien es cierto que en la Universidad de la Habana se hallan establecidas todas las cátedras del Notariado, tambien lo es que aquel establecimiento se rige por un plan de estudios especial, distinto del de la Peninsula; de ahí que para evitar justas incertidumbres se estime necesario aclarar que los estudios á que el art. 10 del decreto-ley se refiere son los que constituyen la carrera notarial en la Universidad de Cuba, segun el plan de estudios vigente ó que llegare á regir; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admision que tienen aquellos que los acrediten con arreglo á las leyes de la Peninsula por haberlos cursados en las Universidades de la misma.

Pero aun dado esta facilidad de medios que la justicia debia á los leales hijos de Ultramar, es muy posible que, vista la indiferencia con que en las islas se recibió la creacion de aquella carrera, el escasísimo número de alumnos que en sus asignaturas se matricularon segun datos oficiales, y la distancia que separa el territorio de Puerto Rico, donde no existe la citada enseñanza, surja durante los primeros tiempos en la provision de Notarios el natural inconveniente de falta de aspirantes, no solo bastantes á llevar aquellas, sino tambien en suficiente número á despertar el interés, á imprimir carácter á las oposiciones, y á facilitar la eleccion de personal apto y competente para el desempeño de la tan difícil como noble mision que la ley les confia. La oposicion busca sin duda la demostracion de la mayor suma de conocimientos; y si en ella no hay controversia ni enemigos de quienes triunfar, lógico será predecir que carecerá de su principal atributo, y no responderá completamente al objeto que se propone.

Así es que el Ministro de Ultramar, considerando la capacidad que en lo sucesivo exige por su importancia el cargo de Notario, y atento á las expuestas razones, apartes de otras que son harto poderosas, cree de comun utilidad por hoy la reforma de la primera parte del art. 9.º del reglamento para la ejecucion de la ley notarial en esas islas, en el sentido de que la oposicion que en ella se concreta á la capital del Colegio á que la Notaria correspondida se subdivide entre estas provincias y la Peninsula, celebrándose aquella sin alterar y precisamente dentro de los turnos establecidos una vez en la capital respectiva de acuerdo con lo dispuesto, y otra en la Peninsula por medio de tribunal establecido en Madrid.

Abona además este acuerdo el reglamento mismo de que se trata, en cuanto al ocuparse del turno de coarcurso lo declarara comun á la Peninsula é isla de Cuba y Puerto Rico, sin que por lo tanto pueda merecer censura el que igual principio ten-

ga aplicacion al restante turno de oposicion.

Fundado en todas estas consideraciones, el presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo propuesto por este Ministerio y oido el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido tomar las siguientes disposiciones:

1.º Los dueños de los oficios de la fé pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion al Estado por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de dichos oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion; segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Los interesados formularán al instruirse los expedientes la oportuna pretension clara y concreta sobre el derecho que ejerciten dentro de las disposiciones anteriores, acreditándose cumplidamente en los mismos la certeza de los extremos alegados, y el caso ó casos aplicables á la indemnizacion.

2.º Los poseedores de oficios de *por una sola vida* no tienen derecho á indemnizacion alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si dichos poseedores se considerasen de algun modo agraviados, podrán entablar el oportuno expediente de indemnizacion en que hicieren constar sus causas y fundamentos, la cantidad que reclamen por tal concepto, y la justificacion legal respectiva á la existencia de aquellas y á la estimacion consignada.

El Gobierno decidirá en su caso, oyendo previamente á la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

3.º Los estudios á que se refiere el art. 10 del decreto-ley de 29 de octubre de 1873 se entienden que son los que constituyen la carrera del Notariado en las Universidades de Cuba segun el plan de estudios vigente ó que en lo sucesivo rigiere; pero sin que esto obste al perfecto derecho de admision que tienen aquellos individuos que los acrediten con arreglo á las leyes de la peninsula por haberlos cursado en las Universidades de la misma.

4.º El turno de oposiciones á que se refiere el art. 9.º del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado se subdividirá sin alterarlo entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, celebrándose aquella una vez en la capital del territorio de la vacante y otra en Madrid, ó lo que es lo mismo, una vez sí y otra no de las que á dicho turno correspondan, en Madrid y capital de Colegio de Ultramar respectivamente.

Todo lo que comunico á V. E. de órden del presidente del Poder Ejecutivo para su publicacion, inteligencia y cumplimiento. —Madrid 15 de diciembre de 1874.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Gobernador general de.....—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 19 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de oficiales generales celebrado en esa capital el dia 3 de noviembre del año próximo pasado para ver y fallar la causa instruida á D. Damian Sanchez Garrido, teniente infanteria, y á D. Francisco Badia Laprisa, alférez del regimiento de Zamora, al primero por escándalo en la calle y otros excesos, yendo el segundo en su compañía, pronunció la sentencia siguiente, por lo que se refiere á D. Damian Sanchez:

«Le ha condenado y condena el Consejo á la pena extraordinaria de un año de prision en un castillo y á ser despedido del servicio, sin que pueda volver á él, con arreglo al art. 48, tratado 8.º, tit. 5.º de las Ordenanzas del ejército; todo sin perjuicio de ser oido en sus descargos cuando se presente ó sea habido el procesado.»

Enterado el presidente del Poder Ejecutivo de la República, á quien he dado cuenta de la citada causa, que adjunto devuelvo á V. E.

Visto cuanto de ella resulta, y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 28 de noviembre último, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se aprueba el sobreseimiento decretado respecto á D. Francisco Badia Laprisa, sin que la formacion de estos procedimientos le irroguen nota ni perjuicio en su carrera, puesto que ninguna culpabilidad aparece contra dicho oficial.

2.º Que se publique la preinserta sentencia en la forma prevenida para que sea conocida la situacion rebelde en que se encuentra el teniente D. Damian Sanchez Garrido, que se fugó escalando la muralla del castillo de Gibraltar el dia 30 de mayo de 1872.

3.º En vista de la desaparicion del teniente Sanchez, se dispone en via gubernativa que sea dado de baja definitiva en el ejército por haber perdido el empleo militar que gozaba desde la precitada fecha de 30 de mayo en que desapareció, y el cual no recobrará hasta que fuere habido ó se presentase á los cargos que le resultan en las distintas causas que le han sido formadas;

Y 4.º Que se publique tambien esta resolucion en la Gaceta por lo concerniente á la baja en el ejército del teniente D. Damian Sanchez Garrido para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1874.—Serrano.—Sr. Capitan general de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 15 de abril de 1868 por el cual fueron declaradas de utilidad pública las obras de desecacion de la laguna Antela y encauzamiento de una parte del rio Limia, en la provincia de Orense, y se autorizó para ejecutarlas á D. Francisco Javier y D. Ramon de Mugartegui y Parga, y á D. Toribio Iscar Saez:

Vista la Real orden expedida con fecha 11 de julio de 1872 otorgando á los concesionarios una prórroga de tres años para la terminacion de estas obras:

Vistos los documentos presentados por D. Leopoldo Barrié y Agüero, de los cuales resulta que por escritura otorgada en 9 del corriente ante el notario de esta capital D. Vicente Calleja y Sanz, los concesionarios han trasferido la expresada autorizacion á favor de los Sres. Jhon H. Stone y Richard Henry Freeman, súbditos ingleses que residen en la ciudad de Santiago; el presidente del Poder ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa

Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de que se trata, declarando á los cesionarios subrogados en todos los derechos y obligaciones de los cedentes á tenor de lo prescrito por las Reales disposiciones anteriormente citadas.

Lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Julian Costa y Gamon, natural y vecino de Madrid, pidiendo indulto del resto de la pena de diez años de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado lleva extinguida la tercera parte de su condena, dando pruebas de sincero arrepentimiento en tan alto grado, que se ha hecho acreedor al aprecio y distincion de sus Jefes:

Considerando que durante su procesamiento sufrió ya siete meses de prision preventiva, y que con anterioridad habia observado una conducta intachable, ayudando al sostenimiento de su anciana madre, todo lo que induce á clemencia en su favor.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Julian Costa y Gamon la pena de prision mayor que sufre á consecuencia de la causa de que se ha hecho mérito por la de destierro.

Dado en Logroño á veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Cantero y Serrano, avecindado en la villa de Siles, solicitando el indulto del resto de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, que como accesoria le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado ha extinguido la pena principal dando pruebas de arrepentimiento, y que lleva diez años mas sufriendo la de inhabilitacion, y observando siempre una conducta intachable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar el indulto de Blas Cantero y Serrano de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta que

sufre por la causa de que va hecho mérito.

Dado en Logroño á veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Logroño veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de noviembre próximo pasado solicitando autorizacion para adquirir por gestion directa en la casa Krupp 30 bloks de acero fundido en primer desbaste para construir en Sevilla igual número de cañones Plasencia, como tambien el acero para las piezas del cierre y obturador, con objeto de disponer de suficiente número de piezas de aquel sistema con que poder armar nuevas baterías de montaña si fueran necesarias, ó reemplazar los cañones que por cualquier causa puedan inutilizarse; el expresado Presidente, considerando este caso como de excepcion comprendido en el párrafo quinto del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, tanto por la especialidad del objeto como por no haber más que un solo productor de aceros en condiciones á propósito para las piezas de artilleria, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 19 de noviembre próximo pasado, por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 11 del actual, y con acuerdo del Consejo de Ministros, que el Director general de Artilleria compre directamente los bloks y acero de referencia; cuyo coste, presupuestado en 29.400 pesetas, se abonará por el crédito concedido para fabricacion en el presupuesto extraordinario de Guerra del actual ejercicio, así como los gastos que ocasionen el empaque y transporte á la Peninsula.

De órden del mismo lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1874.—Serrano.—Sr. Director general de Artilleria.

(Gaceta del 29 de diciembre.)

GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.